

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada judicial presentó escrito de subsanación dentro del término legal, sin dar cumplimiento íntegro al requerimiento efectuado por este Despacho. Provea. Onzaga, 17 de julio de 2020.

  
GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ROA  
Secretario

---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Onzaga, diecisiete de julio de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede, en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía seguida por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILSON GARCIA ORDUZ, encuentra el Despacho que aunque se allegó escrito de subsanación, no se dio cumplimiento íntegro a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 7 de julio de 2020, esto es:

Insiste la apoderada demandante en cobrar intereses remuneratorios y de mora simultáneamente en un mismo periodo, situación que como se le advirtió en providencia que antecede está prohibido.

Para tener más claridad sobre el asunto, la Superintendencia Bancaria de Colombia ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

*“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.*

*Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, **se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes.** En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado”<sup>3</sup>.*

Así mismo, el art. 2235 del Código Civil, prohíbe estipular intereses de intereses.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía seguida por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILSON GARCIA ORDUZ, como quiera que en el término de ley no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: DISPONER por secretaria la respectiva desanotación de los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

TERCERO: Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**

GAGR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 038 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto , siendo las 8:00 a.m. de hoy 21 DE JULIO DE 2020.

---

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ROA  
Secretario